

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

REVISTA LEGISLATIVA

Directores interinos

Parece asunto insignificante y menudo la provisión interina de la dirección de una Escuela graduada... Así lo creía la mayoría de nuestros lectores, y así lo creíamos nosotros también; pero la correspondencia que diariamente llega a nuestras oficinas viene a rectificar nuestra opinión. Son muchas las cartas que se nos envía en las que los Maestros de sección de las graduadas sin director propietario nos consultan sobre la provisión interina del cargo vacante.

Todo cuanto se refiere al normal funcionamiento de las Escuelas graduadas españolas es siempre algo complejo e interesante; y cuando la cuestión estriba sobre elección de un individuo, de entre el personal docente de la Escuela, para el desempeño de un cargo, el problema llega a presentar caracteres de gravedad. ¡Todos los asuntos referentes al personal son delicadísimos, y en las graduadas lo son aún más!

El Estatuto del Magisterio del año 1923, aún vigente en algunos de sus artículos, no dió importancia alguna a la provisión interina de las Escuelas, suponiendo que con la implantación pura del sistema automático para el nombramiento de Maestros en propiedad en cada uno de los seis turnos sería limitadísimo el número de Escuelas que necesitasen de personal interino, y en los casos excepcionales de esta clase de nombramientos la prestación del servicio sería cosa de pocos días.

Pero, por causas de todos bien conocidas, siguen las interinidades de duración más prolongada en algunos casos que las anteriores a la promulgación del Estatuto, lo mismo en las Escuelas de un solo Maestro que en las graduadas. Y aun en éstas, si se

trata de vacante en una de seis o más grados, la interinidad de la dirección y las de algunos grados parecen eternas...

Sigue el Ministerio creando más Escuelas graduadas y siguen muchos directores trasladándose voluntariamente a Escuelas unitarias (fenómenos ambos que parecen contrarios e irreconciliables); la provisión ordinaria de destinos se retarda, y la extraordinaria por concurso oposición para direcciones y grados en Escuelas de seis o más secciones parece completamente olvidada...; así el número de vacantes de Maestros directores es cada día mayor, y mayor también el número de cartas en las que se nos consulta sobre la provisión interina de aquellos cargos.

Como el Estatuto, por las causas antes indicadas, descuidó la provisión interina de toda clase de cargos, hay que buscar la legislación aplicable al caso en alguna disposición anterior que esté vigente y se refiera a Escuelas graduadas. Así llegamos al año 1918 y al Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de septiembre del dicho año, el que en su artículo 16 dispone lo siguiente:

«En caso de quedar vacante la plaza de Director de la Escuela, o en ausencia de éste por licencia, enfermedad u órdenes superiores, se encargará accidentalmente de la dirección el Maestro que tenga prioridad en el Escalafón general».

Está el precepto legal perfectamente claro: el número del Escalafón decide, y así parece que no puede producirse contienda alguna entre los restantes Maestros de la misma graduada. Pero, a veces, la posesión de un título superior en el Maestro que no alcanza la dirección interina, le sugiere la idea de reclamar basándose en las disposiciones dic-

tadas para la provisión de la misma plaza en propiedad. Parece lógica y atendible la reclamación; pero dispuesto ya que en todos los casos de interinidad es aplicable el Reglamento de septiembre de 1918, la Dirección general desestima cuantas peticiones se opongan a lo prevenido en el artículo antes copiado. Y aun el Ministro, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, ha desestimado también algún recurso de alzada interpuesto contra orden resolutoria en tal

sentido por la Dirección general (Real orden de 24 de febrero de 1927).

He aquí cuanto se refiere a la provisión interina de regencias y direcciones de graduadas, asunto que ofrecía dudas a algunos de nuestros abonados..., y he aquí también cómo, con una cuestión trivial e insignificante, llenó unas cuartillas el anónimo redactor, cuando por falta de novedades legislativas se encontraba en uno de sus más grandes apuros.

LOS ELEMENTOS DEL HECHO PEDAGÓGICO

Ontogenia y Filogenia

El hecho pedagógico no es solamente una relación binaria entre el educando y el educador. Cada uno de estos factores es, a su vez, un complejo que abarca otros muchos elementos, todos ellos dignos de consideración, aun cuando se conceptúen de importancia desigual.

El individuo humano—único sujeto de la educación—se desenvuelve en un *medio* natural que es hijo, a la vez, de circunstancias históricas, étnicas y sociales.

Al mismo tiempo, todo individuo humano dispone de cualidades específicas, innatas, naturales, más o menos modificables, así como de elementos adquiridos *habituales* (carácter).

Hay, por tanto, que atender a estas dos categorías o grupos de hechos: individuales (ontogénicos) y sociales, históricos y étnicos (filogénicos).

Esta distinción no significa concesión alguna a la hoy desacreditada e insostenible hipótesis darwinista, que la fantasía de Haeckel quiso elevar a la categoría de ley científica: «La ontogénesis no es sino un proceso abreviado de la filogénesis». Esta afirmación, fundada en la hipótesis evolucionista, es hoy rechazada categóricamente de la ciencia. Su refutación nos llevaría demasiado lejos de nuestro objeto.

Paidología y Paidotecnia

El conocimiento del educando es la piedra angular de la Pedagogía. No es su objeto directo ni inmediato; pero el pedagogo, para fundamentar sólidamente sus doctrinas, no puede prescindir de ese conocimiento, que

es el objeto directo de una ciencia todavía reciente, pero ya esplendorosa: la *Paidología* (estudio del niño). Las aplicaciones prácticas de los conocimientos paidológicos reciben el nombre de *Paidotecnia*. Estas aplicaciones pueden serlo: a la crianza del niño (Puericultura), a la curación de sus enfermedades (Pediatria) y a su educación (Paidotecnia pedagógica).

Guillermo Lay—uno de los más preclaros representantes de la nueva Pedagogía experimental—resume de la siguiente manera el conjunto de los estudios paidológicos útiles al pedagogo:

Factores de excitación

(Acción, impresión). Causas biológicas, sociológicas y mesológicas del desarrollo condiciones limitativas de la educación.

Establece tres grupos:

a) *Factores individuales* (disposiciones naturales heredadas, instintos, tendencias innatas).

Comprende:

1. Padres (alcoholismo, tuberculosis, sífilis, agotamiento, psicopatías, delincuencia, diferencias de edad). 2. Hermanos (número, edad, enfermedades, etc.). 3. Ascendientes (lo mismo en la línea recta que en la colateral). 4. Reproducción (ontogénesis).

b) *Factores naturales* (prodiedades adquiridas, hábitos, representaciones). 5. Nacimiento (prematureo, retrasado, tiempo de duración, acontecimientos durante el embarazo). 6. Morada y lugar de residencia (suelo, agua, aire, luz, temperatura en la comarca, en el lugar, en la parte de la población, etcétera). 7. Alimentación y vestido (alcohol, opio, estupefacientes, otros vicios). 8. Sue-

ño (profundo, duradero, agitado, reposado).
9. Juego y distracciones (clase, tiempo, duración, profesión, instrucción accidental).
10. Desgracias (enfermedades, accidentes eventuales); y

c) *Factores sociales* (tendencias adquiridas, representaciones). 11. Vida en la familia (profesión de los padres, género de educación, abandono, etc.). 12. Compañeros de juego y de la Escuela. 13. Vida en la calle. 14. Comunidad religiosa y política. 15. Instrucción y Escuela (estimulantes y procedimientos especiales).

Factores de reacción

(Expresión). Reacciones corporales y espirituales, o sea efectos psicofísicos del desarrollo: el curso y los resultados de la educación. Establece cuatro grupos:

a) *Caracteres originarios y de acomodación del cuerpo*.—1. Consecuencias de las enfermedades y desgracias. 2. Talla. 3. Peso y fuerza muscular. 4. Circunferencia torácica y capacidad pulmonar. 5. Cabeza. 6. Anormalidades (cráneo, cara, dientes, temperatura).

b) *Caracteres originarios y de acomodación de la observación*.—7. Vista (agudeza visual, interpretación de los colores, de la luz, de las distancias y movimientos, estereognosia óptica). 8. Oído (agudeza, sonidos, ruidos, orientación, espacio auditivo). 9. Tacto (sensibilidad para la presión, temperatura, forma, dolor, tamaño, apreciación de las superficies, situación y movimientos). 10. Olfato y gusto. 11. Atención (habituabilidad, fatiga, acomodación general).

c) *Caracteres originarios y de acomodación de la elaboración individual*.—12. Tipo de representación (visual, acústico, motor, tipos mixtos). 13. Memoria (amnesias, disamnesias, paramnesias). 14. Asociación de las representaciones. 15. Capacidad de abstracción. 16. Juicio y raciocinio (orientación en el espacio y en el tiempo, juicios sobre la vida diaria y saber escolar). 17. Actividad imaginativa (fantasía creadora, mentiras, alucinaciones). 18. Sugestibilidad (autosugestión, heterosugestión, hipnosis). 19. Sentimientos y juicios (referidos a plantas, animales, hombres; sentimientos lógicos, éticos, estéticos, religiosos, etc.). 20. Inclinationes; tendencias, voluntad.

d) *Caracteres originarios y de acomodación de la expresión*.—21. Movimientos involuntarios (reflejos, calambres, tics, parálisis, movimientos automáticos). 22. Marcha y des-

treza. 23. Capacidad de expresión (*tiempo* y modo de reacción; lenguaje oral y escrito; dislalias y disartrias; aprendizaje del idioma, vocabulario, escritura, gestos, aptitudes; expresión mímica, dramática (emotiva), corporal, gráfica, plástica; conducta general, al-gias y fobias. 24. Natural, temperamento, idiosincrasia, talento y carácter.

Esta amplia concepción de la Paidología pedagógica es justa, precisa, completa e integral. Considera al niño como ser viviente, activo, que recibe impresiones de su medio ambiente y que a la vez elabora sus contenidos y reacciona. Se consideran conjuntamente, además, los puntos de vista normal y anormal, individual y social, y permite concretamente un estudio diferencial, diversificativo, de las individualidades: concepto rico en aplicaciones dentro de la orientación general biológica de la Pedagogía moderna.

El fin de la educación

Herbart sitúa la Pedagogía entre la Psicología y la Ética, señalando a esta última como la indicadora del fin general de la educación. El estudio histórico de esta cuestión demuestra que tal limitación es algo estrecha y unilateral. En sus formas históricas, la educación no ha tenido solamente un fin ético (formación del carácter moral), sino que comprende todos los fines humanos: lógicos, estéticos, culturales, técnicos y sociales.

Como hace observar Ernesto Meumann, la educación abarca una concepción amplia de la vida en todas sus manifestaciones, no sólo exclusivamente éticas. La Pedagogía se ve obligada a aceptar siempre de antemano impuestos los fines de la educación en un tiempo determinado; únicamente es de su incumbencia examinar de un modo crítico si tales fines responden a la naturaleza del niño, a su capacidad formativa y al carácter de los medios, exigencias del presente e ideales de nuestra época, y puede establecer de un modo positivo principios fundamentales y normas para los ideales valederos de la educación, como la Ética formula los ideales morales.

Esta es la causa—como observa Lorenzo Luzuriaga—de que la Pedagogía de nuestra época se ocupe, cada vez más, de la técnica y de los medios de educación que de sus ideales y finalidades. Sin descuidar éstos, que recibe ya formados de la historia y de la sociedad, le interesa hoy más el «cómo» que el «para qué» de la educación.

DOMINGO TIRADO BENEDI

Teoría de la fatiga mental

Habituado ya el Maestro al uso y determinación de los experimentos pedagógicos (científicamente tests), fácil le ha de ser llegar al conocimiento y comprobación de la fatiga mental.

Conócese con este nombre la señal o manifestación exterior de que nuestro cuerpo está cansado o inhabilitado momentáneamente para realizar determinados trabajos.

Muchas personas suelen confundir los vocablos fatiga y cansancio, llegado en su confusión a no saber distinguirlos, mas aunque aparentemente parezcan sinónimos, cierto es que hay notable diferencia.

El cansancio es un estado más bien objetivo de nuestro cuerpo, y, en especial, del cerebro, cuya naturaleza desconocemos; y, en cambio, la fatiga es una sensación subjetiva. Generalmente la fatiga suele ser la manifestación primera de que el cuerpo está cansado, lo que indica que ésta precede al cansancio; sin embargo, esta regla no se cumple siempre, pues puede ocurrir que exista fatiga sin cansancio, por ejemplo: Después de haber dormido durante toda la noche excelentemente, nos levantamos sintiéndonos fatigados y no estamos cansados. Por otra parte, la fatiga puede ser originada por representaciones (como ocurre en el sueño hipnótico, histerismo, sonambulismo, etc.)

También puede existir cansancio sin fatiga. Todos hemos experimentado repetidas veces que después de haber realizado grandes esfuerzos, como caminar a pie bastantes horas, ejercicios físicos excesivos, etc., nos ocurre que no podemos conciliar el sueño. De aquí que los pedagogos más eminentes, reconozcan en el insomnio una de las señales de agotamiento o surmenage.

Todo ello nos obliga a establecer una distinción entre fatiga y cansancio, o sea entre la sensación subjetiva y el estado objetivo, llamando agotamiento al grado tan elevado de cansancio que no puede restaurarse con el sueño, y si sólo con el descanso y una buena alimentación; y fatiga, al estado de nuestro ánimo, que nos incita a buscar una variación en las materias de trabajo.

La fatiga se manifiesta siempre por un descenso en el grado de comprensión del individuo, y una disminución intensa en la cualidad y cantidad del trabajo que se ejecuta. Por un aumento en las faltas ilusionatorias (en la lectura, confusión de palabras y pro-

nunciación de unas voces por otras), entorpecimiento y dificultad en el curso de las ideas (juicio, raciocinio, memoria, etc.) Disminución ostensible de la atención; el niño fatigado prefiere seguir caminos trillados y conocidos. Cesión de la memoria; aumento de la distractibilidad, haciendo que muchas veces el niño se ponga a juzar y a enredar con el compañero, mientras se le explica la lección. Y por último, que el niño fatigado se vuelva irritable, propenso a la ira y cólera y que cometa groserías y actos desdorables, que no tiene otro origen y explicación que el estar fatigado.

Sabido ya las causas por las cuales se manifiesta, es menester buscar los medios para combatirla. Algunos pedagogos emplean los siguientes:

Cuando la fatiga es muy pronunciada, se impone el reposo, o sea el sueño profundo y prolongado, pues se ha comprobado que el recreo o las vacaciones, no obran en contra de la fatiga con la intensidad de fuerza que se cree, puesto que se pierde el hábito del trabajo con estas interrupciones y luego se cuenta con mayor dificultad para adquirir la disposición psíquica, el estímulo y la preparación necesaria para realizar cualquier clase de trabajo. Por eso muchos Maestros hoy van adquiriendo la convicción de que la duración de los descansos de las clases de la mañana deben disminuir paulatinamente.

Otro remedio consiste en cambiar la clase de trabajo, así, a una materia fácil debe seguir otra difícil, o viceversa. Pero hay que advertir que para que este remedio ofrezca resultado ventajoso, es menester que siempre a un trabajo difícil siga otro fácil. El descanso y la comida durante el recreo, son más favorables contra la fatiga que el correr alocadamente por el jardín o el patio.

Por último, infinidad de investigaciones han venido a demostrar, con grandes probabilidades de verdad, la influencia que ejerce sobre los niños la estación, la hora del día, el estado del tiempo, la alimentación, etc. Lo que hace que el buen Maestro esté siempre atento a cualquier causa, por pequeña que sea, e indague su origen, para no exponerse, como el mal doctor, a curar el enfermo sin saber la afección que padece, o si su organismo resistirá bien el tratamiento a que ha de someterle, y, además, que le ha de ser muy necesaria una gran práctica pedagógica para no exponerse a caer en graves errores y poder aplicar con éxito los aparatos y conocimientos que posea sobre esta materia.

GENADIO GAVILANES

vistas, tampoco llegó para el Magisterio el concierto con el Instituto Nacional de Previsión.

La situación anómala de los Maestros ingresados desde 1.º de enero de 1920, en relación con sus derechos pasivos; la alarma, exagerada tal vez, producida entre el personal del Magisterio al contemplar el desequilibrio accidental entre los ingresos y los gastos del fondo de Derechos pasivos, y la decisión del Gobierno, fiel a su política de economías, de no aumentar la subvención dedicada a ese fondo, produjeron la incorporación de los Maestros al régimen escolar de Clases pasivas, decretada en 23 de abril de 1927, disposición que, aunque bien recibida por nuestros compañeros, no podemos juzgar aún esperando que el tiempo, maestro de verdades, formule tranquilamente sus críticas.

(Continuará)



MANUAL DE DERECHOS PASIVOS

DEL

MAGISTERIO PRIMARIO

POR

“EL MAGISTERIO ESPAÑOL”



E D I T O R I A L
MAGISTERIO ESPAÑOL
M A D R I D : - : 1 9 2 8

Artes en sustitución del que actualmente aparece como sub-
vención.»

«Art. 7.º Desde 1.º de enero de 1919 quedará suprimida la
devolución de descuentos a que se refiere el art. 10 de la Ley
de 16 de julio de 1887.

Caso de fallecimiento de Maestros, ~~se~~ ^{se} como ~~dejen~~ ^{dejen} derechos a
viudedad u orfandad, se abonará el im- ~~por~~ ^{por} de una paga men-
sual, con arreglo al último sueldo percibido, a la viuda o huér-
fanos, si el causahabiente hubiere prestado servicio por tiempo
menor de tres años; el de dos pagas mensuales, si el tiempo de
servicios fuere de tres a diez años, y tres mensualidades si ex-
cediere de éste y no llegara a veinte años.»

«Art. 12. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de
acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, propondrá al
Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de 30 de
julio de 1919, el régimen a que haya de someterse cuanto se
refiera a haberes pasivos o pensiones de retiro de los Maestros
que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de enero
de 1920.

Dicha propuesta, previo informe del Consejo de Estado en
pleno y acuerdo del de Ministros, cons'ituirá el régimen a apli-
car definitivamente a aquéllos.

El Real decreto que corresponda se publicará en la *Gaceta
de Madrid*, y de él se dará cuenta a las Cortes en su reunión
más próxima »

Vemos en este último artículo copiado manifiesta la tenden-
cia de transformar los derechos pasivos de los nuevos Maes-
tros, como vimos en la legislación general iguales deseos con
relación a los funcionarios ingresados después de marzo de
1917. Y como para aquéllos no llegaron las *mutualidades* pre-

VICTORIANO F. ASCARZA

—O—

MANUAL

—DEL—

MAESTRO

CONSTA DE 480 PAGINAS

—O—

EJEMPLAR, CINCO PESETAS

La escala de jubilaciones se estableció con arreglo a los períodos de veinte, veinticinco, treinta y cinco años de servicios, correspondiendo en cada uno, respectivamente, los 50, 60, 70 u 80 céntimos del sueldo regulador del jubilado.

Las pensiones de viudedad y orfandad llegaban a los dos tercios de la jubilación que correspondió o hubiera correspondido al causante.

La Ley de 16 de julio de 1887 fué modificada por la de 27 de julio de 1918, de la que nos importa recordar los siguientes preceptos que introdujeron importantes novedades sobre la legislación anterior:

«Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción Primaria, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario, dejará de percibir, desde 1.º de enero próximo, el descuento del 10 por 100 del material de enseñanza, la totalidad de los sueldos de las Escuelas vacantes y la diferencia de sueldos de las servidas interinamente.

Desde la expresada fecha, los Maestros que desempeñen interinamente las Escuelas disfrutarán el haber de 1.000 pesetas correspondientes a la última categoría actual del Escalafón (ahora esa última categoría es de 2.000 pesetas, que es la dotación que perciben los interinos), con el descuento del 6 por 100, que es el que habrán de sufrir los Maestros propietarios mientras otra cosa no dispongan las leyes.

Art. 2.º Las cantidades que desde 1.º de enero de 1919 habrán de constituir el fondo pasivo del Magisterio Nacional Primario serán:

a) El 6 por 100 del importe total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales.

b) El crédito de 2.300.000 pesetas, que figurará en el próximo Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

I

LOS DERECHOS PASIVOS: INDICACIONES HISTÓRICAS

1. La legislación de Clases pasivas ha sido en España una de las más confusas y difíciles; tal vez la que con mayor imperio reclamaba una recopilación que, con claridad, señalase en cada caso el derecho del funcionario militar o civil, ya retirado, y el de los familiares que pudieran sobrevivirle.

Durante mucho tiempo esta legislación general no le interesó particularmente al Magisterio, puesto que su Montepío o Caja de Derechos pasivos se regía por disposiciones distintas, dictadas especialmente para ese personal y más favorables, en muchos casos, que las promulgadas para los demás funcionarios. Pero incorporado el Magisterio Nacional Primario por Decreto-ley de 23 de abril de 1927 a la legislación de los demás empleados del Estado, ofrecemos en este folleto a nuestros lectores Maestros aquella necesaria recopilación de reglas dispersas en multitud de disposiciones antiguas, hoy aplicables a ellos, y que están contenidas y ordenadas en el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926 y en el Reglamento de noviembre del siguiente año, incluyendo también en nuestro trabajo el citado Decreto-ley de abril de 1927 y las disposiciones adjetivas más importantes que fueron dictadas poco después, para facilitar el tránsito desde la vieja legislación de Derechos pasivos del Magisterio a la general por la que hoy se rige ya.

Y para completar nuestra modesta obra consideramos oportuno que al derecho vigente en la actualidad, anteceda un breve

resumen histórico de aquella antigua legislación de Clases pasivas que calificó un eximio tratadista de Derecho administrativo de «laberinto tan dificultoso como el de Creta».

2. Fué el rey Carlos III, de grata memoria para los españoles, quien fundó en nuestra patria las primeras instituciones oficiales de Clases pasivas. Por Real decreto de 12 de enero de 1763 creó el Montepío de Ministros de Justicia y otros funcionarios administrativos y de la Real Hacienda, aprobando por Real cédula de 8 de septiembre del mismo año el «Reglamento para el gobierno del Montepío de viudas y pupilos del Ministerio de dentro y fuera de la Corte».

Especificaba este Reglamento las cuotas, descuentos y medidas que habían de formar el caudal del Montepío; cuáles funcionarios eran incluidos en él y las pensiones que podían concederse, cuya escala comenzaba en las de 4.000 reales de vellón para viudas y pupilos de los Presidentes o Gobernadores del Consejo de Castilla, y terminaba en las de 3.000, para los que dejaban a su muerte los agentes de la sala de Alcaldes de Corte.

El minucioso Reglamento determinaba la forma de solicitar las pensiones, documentos que habían de ser unidos al «memorial» y la gestión necesaria del «protector» de los futuros pensionistas; las obligaciones de éste y las del Director y Ministros del Monte, sin olvidar detalle tan importante en aquella época como la licencia oficial que había de obtener el funcionario para casarse, explicando a sus jefes «la nobleza y las circunstancias de la novia», advirtiéndose que sin obtener aquella licencia no se concedería después derecho a pensión.

Un año después, en 1764, y por Real cédula de 27 de abril, fundó el mismo monarca Carlos III otro Montepío, denominado de «Reales oficinas», cuyo Reglamento modificó Carlos IV por su Real cédula de 26 de junio de 1797.

Los beneficios que las instituciones creadas prometían, por-

efectivos que es preciso para dejar pensión, serán devueltas las cuotas satisfechas, en lo cual se advierte y remarca el carácter predominantemente social que el Estado sigue prestando al sistema, del que nunca habrá de lucrarse. El pago de las cuotas comenzará, para los funcionarios actuales, el 1.º de enero próximo, a pesar de lo cual se les abonarán los servicios ya prestados; para los de nuevo ingreso, el día de su posesión »

6. Aunque muy conocida de la mayoría de nuestros lectores la legislación de Derechos pasivos del Magisterio, queremos esbozar brevemente un proceso histórico, como lo hemos intentado, refiriéndonos a la general de funcionarios del Estado.

El *Plan de Escuelas* aprobado por Real decreto de 16 de febrero de 1925 concedía la jubilación de algunos Maestros con treinta y cinco años de servicios e ingresados por oposición; el *Plan de Instrucción primaria* contenido en la Ley de 21 de junio de 1838, prometía la creación de Asociaciones de Socorros Mutuos o Cajas de Ahorros para los Maestros, y la Ley de 9 de septiembre de 1857, en su quinta disposición transitoria, dispuso que una ley especial determinaría los derechos pasivos de los Maestros.

Esta promesa quedó cumplida al ser promulgada la Ley de 16 de julio de 1887, que ha regido treinta y un años, hasta que fué modificada por la de 27 de julio de 1918.

La Caja de Derechos pasivos del Magisterio (verdadero Montepío) se nutría de una subvención concedida por el Estado, de los descuentos sobre los sueldos (el 3 por 100 primeramente, después el 4, y, por último, el 6), otro sobre el material de las Escuelas diurnas que llegaba al 10 por 100, el importe de las vacantes y la mitad de los haberes de los Maestros interinos, siempre que se tratase de sueldos superiores a 500 pesetas anuales.

La administración de este fondo, así como la declaración de los haberes pasivos, correspondía a una Junta central.

de 1919, porque no cree, como la Comisión entiende, que deban reconocerse los derechos pasivos plenos, aunque unificados, ya que esto aplazaría indefinidamente la disminución de la carga presupuestaria, que ha sido finalidad primordial en esta obra. Los funcionarios de que se trata han surgido a la vida administrativa sin derechos pasivos definidos, por serles aplicable el precepto legal de la Ley de 19 7, que dice que «los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de esta fecha, quedarán sujetos, en cuanto a sus derechos pasivos, a la ley que en su día se dicte regulando esos mismos derechos». Y como tal ley no se ha dictado aún, es obvio que los funcionarios en cuestión carecen, hoy por hoy, de toda clase de derechos.

No sería lícito, sin embargo, desentenderse completamente de ese núcleo de funcionarios. El Estado tiene deberes mínimos de tutela para con sus empleados. De ahí el reconocimiento de unos derechos pasivos mínimos. No sería lícito tampoco privar a los interesados de la mejora de estos derechos, si a ella desearan contribuir con un personal sacrificio: y a esto responden los que en el Estatuto se llaman derechos pasivos máximos, que equivalen al doble de los mínimos y que están al alcance de los beneficiarios mediante el pago de un descuento del 5 por 100 sobre los sueldos percibidos. El tipo de descuento es uniforme y proporcional, y su cuantía inferior al coste de la mejora que en compensación garantiza el Estado. Este no ha de beneficiarse, por tanto, ni en un solo céntimo; lo único que pretende es que el funcionario le ayude a costear una ampliación de derechos pasivos que gravitará desmedidamente sobre el Erario público. Como con toda probabilidad, simultáneamente podrá operarse una reducción en la contribución de utilidades que hoy grava las rentas de trabajo, la nueva carga no lo será tal en la mayoría de los casos. De otro lado, si el causante falleciese antes de consolidar el período de servicios

dujeron el constante aumento de Montepíos diversos, los que, aportando cada uno una reglamentación diferente, habían de producir después el laberinto legislativo que hemos padecido.

Recordamos los siguientes Montepíos: Funcionarios de Ultramar (R. C de 20 de febrero de 1765 y Reglamento de 7 de febrero de 1770), viudas y huérfanos de los dependientes de las Reales fábricas y minas de Almadén (29 agos o y 1 y 5 septiembre 1 78); Montepío de Correos (R. D 22 diciembre de 1785); Corregidores y Alcaldes mayores (R. D. 7 noviembre de 1790); Oficiales de la Armada, Artillería y Pilotos (Real orden 16 octubre 1794); Montepío militar (R. D. 1 enero de 1796). Empleados de la Real Casa y Patrimonio (R. D. 23 junio 1815).

3. Las jubilaciones venían concediéndose como gracia especial.

La Real orden de 8 de septiembre de 1803 dispuso que fuesen jubilados con el sueldo entero los empleados que contasen con treinta o más años de servicios; con los dos tercios a los que tuvieran veinte años, y con la mitad los que llegasen a doce. Pero esta benéfica escala fué modificada en sentido restrictivo por las Cortes, en 3 de septiembre de 1820 por el Real decreto de 3 de abril de 1828 y por la Ley de Presupuestos de 26 de mayo de 18 5.

Esta última fijó una proporción entre el sueldo regulador y el haber de la jubilación, que aún subsiste: dos quintos de sueldo a los veinte años de servicios; tres quintos al cumplir los veinticinco, y cuatro quintos a los que completasen los treinta y cinco años de servicios.

En esta Ley se les concede a los Jueces y Ministros de los Tribunales el abono de ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilación, e igual concesión se hace a los Catedráticos, a quienes «se les dará el mismo abono que a los Togados».

Aquellos Montepíos fundados con tanto cariño por los Monarcas españoles, y dotados con recursos suficientes, pasaron al Estado en épocas angustiosas para la Hacienda nacional, y siempre con el compromiso, por parte de los Gobiernos, de hacer frente a las necesidades de sus servidores jubilados y de las viudas y huérfanos de los mismos, satisfaciendo, con cargo al Tesoro, las pensiones reglamentarias.

La reglamentación especial de cada Monte, que se consideraba aplicable en sus casos; las incorporaciones, muchas veces arbitrarias, de nuevos funcionarios para disfrutar de los beneficios de aquellas instituciones; el cambio de denominación de los cargos, la desaparición de unos y la creación de otros nuevos; la igualdad de los descuentos satisfechos por los diferentes empleados; el establecimiento de las pensiones del Tesoro, fueron causas principales, entre otras muchas, de que la legislación de Clases pasivas llegase al límite caótico en que la encontramos en la segunda mitad del siglo XIX, dando lugar al Decreto-ley de 22 de octubre de 1868, que ordenó la revisión de los expedientes ultimados y la suspensión de las pensiones del Tesoro, dando al mismo tiempo nuevas reglas para la concesión de haberes de jubilación, viudedad y orfandad.

Por las razones anteriormente expuestas, fué imposible llevar a la práctica lo dispuesto en el artículo 12 del dicho Decreto-ley, que ordenaba «se aplicaran con estricto rigor y a la letra, los reglamentos de Montepíos e instrucción de 26 de diciembre de 1831». Y añadía que «todas las incorporaciones a los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento e instrucción».

Abundando en los mismos deseos, y con el buen propósito de poner en orden la legislación de Clases pasivas, fué promulgado el Real decreto de 29 de enero de 1889, que en la práctica resultó tan estéril como el de 1868.

agrupar normas dispersas por medio de una verdadera codificación sencilla y organizada. La obra parece casi perfecta, por lo menos hasta donde la realidad lo ha consentido. Se ha seguido el cauce abierto por el Decreto del Directorio sobre pensiones de viudedad y orfandad, y la unificación entre todos los funcionarios se extiende a las jubilaciones y retiros; por ende, desaparece la «ficción secular de los diversos Montepíos y, con ella, la enorme desigualdad de los derechos causados por quienes habían prestado idénticos servicios en cargos semejantes», extendiéndose el régimen a los funcionarios que se hallen en las condiciones previstas, estén o no incorporados a Montepío, y siempre sin mengua de los derechos verdaderamente consolidados al amparo de estas instituciones, para lo cual se concede a los interesados la opción oportuna.»

.....
 «Funcionarios posteriores a 1.º de enero de 1919. La Comisión distingue entre los actuales y los que en lo sucesivo ingresen. Respecto a los segundos, deriva el problema hacia nuevas normas que habrían de ser materia de un estudio técnico; para los primeros propone un régimen de plena unificación, sensiblemente análogo al que aplica a los funcionarios actuales. El Gobierno discrepa parcialmente de la propuesta, y engloba en un mismo sistema los funcionarios posteriores a 1.º de enero de 1919 y los venideros. Desecha, quizás, la perspectiva de una organización técnico-actuarial a que en un porvenir más o menos próximo pudieran acogerse los funcionarios del mañana; pero percatado de los casi invencibles escollos que antes de ultimar tal reforma habrían de interceptarse en el camino, prefiere adoptar un criterio práctico que, cuando menos, ofrezca a todo nuevo funcionario la seguridad de un derecho pasivo mínimo, mejorable por su misma voluntad.

Y discrepa también el Gobierno al regular la situación de los funcionarios ya ingresados, pero posteriores a 1.º de enero

«Por lo que respecta a las obligaciones pasivas ya declaradas, no hay cuestión. El revisarlas hubiera producido trastornos inmensos. Han de subsistir tal y como nacieron.

En cuanto a los funcionarios activos actuales del Estado, lo que primero procede es marcar concretamente la línea divisoria que separa a los que tienen derechos adquiridos de quienes no los poseen. La Ley de Autorizaciones privó de haber pasivo a los funcionarios que ingresasen después del 4 de marzo de 1917; pero el Real decreto de 23 de enero de 1924, sobre pensiones de viudedad y orfandad, sustituyó, a estos efectos, aquella fecha por la de 1.º de enero de 1919, produciéndose así la anomalía de que los funcionarios ingresados después del 4 de marzo de 1917 y antes de 1.º de enero de 1919, se regirían simultáneamente por dos legislaciones distintas, causando derechos pasivos a favor de sus viudas y huérfanos, sin adquirirlos para ellos mismos. Esta incongruencia debe corregirse en la única forma que, a juicio del Gobierno, es admisible, por lo que, de acuerdo con la propuesta de la Comisión, opta por la segunda fecha, o sea el 1.º de enero de 1919, a todos los efectos, incluso, por tanto, los de jubilación y retiro. De consiguiente, la línea divisoria está marcada por el 1.º de enero de 1919 y quedan clasificados los funcionarios en dos grandes grupos: el de los que ingresaron antes de ese día y el de los que hayan ingresado después.

Por lo que respecta a los funcionarios del primer grupo, la reforma, más que sustantiva, es adjetiva. No cabe desconocer derechos legítimamente adquiridos, entendiéndose por tales los que han sido objeto de consolidación real; y ese freno a la iniciativa ministerial reduce, forzosamente, su campo de acción. Lo que ha hecho la Comisión, y sanciona el Gobierno, es unificar la caótica y contradictoria legislación hoy vigente; suprimir excepciones y privilegios; extender beneficios; llenar lagunas; coordinar preceptos incompatibles; contener abusos, y, en fin,

4. El problema de los derechos pasivos de los funcionarios públicos fué, desde hace mucho tiempo, preocupación principal de todos los Gobiernos, tanto por la confusa y fragmentaria legislación, como por el constante aumento de las obligaciones que producía y se reflejaban en el Presupuesto general de gastos del Estado.

A remediar el mal acudieron los Ministros de Hacienda, presentando diversos proyectos de ley, de los que recordamos, en lo que va de siglo, el de Urzáiz (1901), el de Besada (1909), el de Rodríguez (1912), el de Navarro Reverter (1912), el de Suárez Inclán (1913), el de Bugallal (1915), el de Albe (1916) y el de Bergamín (1922).

En estos proyectos (como en otros anteriores) se advierte una persistente tendencia a la reducción o supresión de los derechos pasivos, respetando los anteriormente adquiridos. Las soluciones principales coincidían en la formación de dos grupos de funcionarios: los ingresados antes de la aprobación del proyecto, que conservarían sus antiguos derechos, y los empleados llegados después, que carecerían de tales beneficios satisfechos con cargo al Presupuesto del Estado.

Sorprenderá a nuestros lectores que algunos gobernantes presentasen a las Cortes del reino proyectos de ley, en los que se negaba para los futuros funcionarios un derecho que ahora nos parece indiscutible.

Sin embargo, ilustres tratadistas de Hacienda pública del último tercio del pasado siglo, se manifiestan abiertamente contra los derechos pasivos, que consideraban sin fundamento alguno, apreciando en ellos mayor número de inconvenientes que de ventajas, y vislumbrando en algunas pensiones cierto carácter de inmoralidad.

Opiniones tan radicales, aunque tan respetables por las personas que las exponían, fueron perdiendo su valor entre el público al nacer con toda pujanza y desarrollarse con tanta inten-

sidad el moderno derecho obrero, el que indudablemente ha influido, en alto grado, sobre la legislación de Clases pasivas de los funcionarios del Estado, a los que no es posible colocar hoy en plano inferior al de los profesionales del trabajo manual.

5. Llegamos a lo que pudiéramos titular época contemporánea de la historia de las Clases pasivas de los funcionarios del Estado.

Comienza esta época con la aprobación de la Ley de 22 de julio de 1918, cuya base no rana define el derecho de los funcionarios de nuevo ingreso, a los que segrega del orden general antes aceptado, dando fuerza legal a proyectos de gubernos anteriores y marcando un rumbo que, aun no seguido después fielmente, se refleja en la legislación vigente.

Por su importancia y trascendencia copiamos íntegra dicha disposición:

«Los funcionarios que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado, a partir del 4 de marzo de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, a haber pasivo de ninguna clase para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios, y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una o varias Mutualidades con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás Mutualidades que administre el Instituto, entendiéndose ampliadas en este sentido las facultades que al mismo conceden los artículos 13 y 14 de su Ley orgánica.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga a los referidos funcionarios, procurando llegar hasta la totalidad de aquéllos si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones,

para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable a sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniese, las condiciones de sus pensiones mediante entregas particulares.

A los efectos del párrafo primero de esta base, se entenderá por ingreso, para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo, en virtud de ejercicios de oposición.

Los que, hallándose adscritos a la Mutualidad o Mutualidades que en virtud de esta Ley se creen, sufrieren, por causas independientes de enfermedad, algún accidente, con motivo del servicio, que los imposibilitase para continuar prestándolo, tendrán derecho a que por el Estado se les complete, para sí o para sus familias, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que percibirían si hubieran seguido perteneciendo a aquellas Mutualidades hasta su jubilación o retiro por razón de edad y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.»

Las Mutualidades previstas en esta Ley, y que nos recuerdan la organización de los Montepíos de fines del siglo XVIII, no llegaron a la práctica; pero, como hemos indicado anteriormente, su intento preparó la solución que nos presenta el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, el que contiene la deseada codificación del derecho vigente y las nuevas normas aplicables a los funcionarios cuyos derechos pasivos estaban sin definir.

Dicho Estatuto, punto final de la breve reseña histórica que presentamos al lector, explica, en algunos de los párrafos de la exposición del Real decreto que le aprobó con fuerza de ley, los motivos de su redacción. He aquí los aludidos párrafos:

.....

EL PROBLEMA DE LAS GRADUADAS

Convencidos del importante papel que en la enseñanza están llamadas a desempeñar las Escuelas graduadas, y convencidos también de la reforma urgente que para ello necesita su organización, desenfundamos otra vez la estilográfica con la intención de contribuir a la exposición de tema tan debatido, y, por añadidura, tratado tantas veces con desconocimiento de causa.

Lo hacemos porque creemos es deber de todos aportar nuestra pequeña opinión, para ayudar a resolver los problemas de la Escuela. No vale encerrarse dentro del caparazón y esperar a que llueva, porque tal vez cuando llueva sea tarde. Estamos convencidos de que cada Maestro de graduada, sea Director o de Sección, tiene acerca de tal organización determinado criterio y podría contribuir con él a formar el de la Superioridad que, hoy por hoy, nos tememos no lo tiene definido. ¿Por qué callarse? Vengan datos, ideas y ejemplos; señálense ventajas e inconvenientes, y dése con ello a los de arriba algo de base. Recordad que muchos de los señores del Ministerio no son Maestros; que muchos desconocen la Escuela nacional; que muchos, tal vez, ni a ella han asistido, formados en centros particulares. Dadles elementos de juicio y veréis como abordarán el problema. Nada de falsa modestia y menos aún de apatía, todos tenemos alguna idea buena, y, por si acaso, el deber de exponerlas.

Este concepto nuestro, falible como humano, es el que nos empuja a solicitar nuevamente hospitalidad para nuestras cuartillas en las columnas de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

Nuestras primeras palabras deben ser de reconocimiento: A la Dirección de EL MAGISTERIO ESPAÑOL por el benévolo trato dado a nuestros humildes escritos, y a «Un Maestro de graduada», por su deferencia al modificar su resolución y volverse a ocupar de las graduadas, correspondiendo a nuestro segundo artículo. Para él nuestro agradecimiento por su manifestación, que nos honra, al reconocer que el móvil que nos guía no es otro que el bien de la enseñanza. Por nuestra parte, creemos hacerle justicia al atribuirle sentimientos análogos.

No vamos a discutir si los Maestros que sirven en graduadas llevan el «mote» de

Maestros de Sección o de Maestros de graduada, pues eso no tiene relación alguna con el problema. De todas maneras, creemos que Maestros de graduada son todos los que en ellas sirven: el Director y los otros, y precisamente por esto creemos también que los otros llevan el título de Maestros de Sección. Seguramente ese es el título que en el suyo administrativo ostenta «Un Maestro de graduada», pues recordamos que en la instrucción 13 de las dictadas en 23 de mayo de 1923, se dispone que el reconocimiento de derecho a que se refiere el último párrafo del artículo 92 del Estatuto, sólo comprende a los individuos que prestan sus servicios con «el título administrativo de Maestros de Sección».

Pero a esto le concedemos nosotros poca importancia. «Un Maestro de graduada» cree que la causa de las discordias entre el personal de las graduadas radica precisamente en la existencia del cargo de Director, y en consecuencia, aboga por la supresión del mismo o, caso de subsistir, que sea puramente nominal. Nosotros seguimos creyendo que una graduada así es una verdadera utopía. Todas las organizaciones tienen una cabeza: director, presidente; que el nombre es lo de menos. La base de una organización cualquiera radica en la existencia del principio de autoridad. ¿Cómo se quiere que las graduadas constituyan una excepción?

Hoy están precisamente en ese régimen de excepción, pues todos sabemos que el Director no tiene en realidad ninguna autoridad dentro de la Escuela. Con ejemplos lo demostramos en nuestro artículo publicado en el número 7.715 de este periódico. ¿Quiere «Un Maestro de graduada» un cargo más nominal aún que el actual de Director de graduada? Y eso no obstante, ¡véase el fruto!

El Director, por sí y ante sí, no puede hacer nada. Todo debe estar acordado por la Junta de Maestros. Pues véase lo que acuerdan y realizan las citadas Juntas. Pregunta «Un Maestro de graduada» para qué sirven. Seguramente, lo sabe tan bien como nosotros: *para nada*. O, a lo menos, *para nada bueno*. En muchas graduadas ni siquiera celebran sesión; en otras son pura fórmula, y en otras sólo sirven para destrozar en común los planes particulares.

¿Se cree que presidiendo las Juntas el más

anciano, el más antiguo en la Escuela u otro elegido por votación o por turno, van a desarrollarse las sesiones en un lecho de rosas? Entonces, si aceptarían los Maestros la presidencia de uno cualquiera de ellos, por turno, ¿por qué ahora se rebelan contra la presidencia del Director? ¿No entraría éste en el turno? ¿No tiene tanta autoridad, o si se quiere tanto prestigio como cualquiera de los demás? ¿No están *realmente* en el terreno de la igualdad? Entonces, ¿por qué no aparece esta armonía deliciosa? ¿Por qué el Director es el *director*? ¿Por qué éste parece colocado en un plano de superioridad? Entonces... razón de más para que reinara la armonía, creemos nosotros... si los Maestros fuéramos *disciplinados*.

Sencillo mente: el escollo de las graduadas, más aún, del Magisterio, es la falta de disciplina. Si fuera posible quitar a cada Maestro un poquitín de egoísmo y suplirlo con otro tanto de caridad, ¡cuántos problemas no serían problemas, desaparecida la valla de la envidia, que es, como decía el Sr. López, «tristezas del bien ajeno!»...

Y ahora que del Sr. López hablamos, debemos hacer una aclaración: Al tratar del artículo del citado señor en el último nuestro nos referíamos al que insertó el número 7.949 de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, y vea «Un Maestro de graduada» cómo conviene fundamentalmente con el primero nuestro. Escrito y remitido nuestro último escrito, antes de que apareciera la «Glosa» del señor López, no podíamos referirnos a ésta de manera alguna. Hoy, que la conocemos, podemos decir que el autor de ella no parece el mismo del artículo. En éste, el Sr. López exponía con valentía una idea. En la «Glosa» se asusta de lo hecho; lo encuentra «demasiado fuerte» y parece recoger velas para quedarse entre dos aguas. Pero aún en ella declara la conveniencia de un «Director con atribuciones y superioridad de sueldo.»

Una torcida interpretación dada a un párrafo de nuestro artículo, hace que el apreciado compañero que firma «Un Maestro de graduada», nos atribuya la afirmación de que el Director es necesario para obligar a ser puntual al Maestro que se retrase. Ese sería pequeño alegato en defensa del cargo de Director. Nosotros le atribuimos una misión más elevada y amplia: por eso en uno de los párrafos del repetido artículo decíamos: «La Dirección que es la encargada de imprimirle (a la marcha de una graduada) un carácter uniforme, es imprescindible». Lo otro fué sólo un caso práctico citado para demos-

trar la falta de autoridad que hoy caracteriza a los Directores de graduada. De todas maneras, y aun admitiendo la suposición del compañero, su contrapartida (?) «¿Y si se retrasa el Director?», resulta pueril. Por este camino podríamos llegar muy lejos. Tan lejos, que nada resiste al argumento: ¿Jueces? ¿Para qué? Porque si el juez resulta malo... ¿Inspectores? ¿Para qué? Porque si el inspector no vale... ¿Policía? ¿Para qué? Porque si el policía resulta perverso... ¿Gobierno? ¿Para qué? Porque si los gobernantes salen, por desgracia, ineptos..., etc. Por que, en efecto, de todo hay en la viña del Señor!...

¿Que el Director no es necesario en una graduada porque ya existe la Inspección? Es una razón. Pero, entonces, ¿por qué el Alcalde cuando hay Gobernador civil? ¿Por qué Gobernadores cuando existe el Ministro? ¿Por qué Ministros habiendo Presidente del Consejo? ¿Por qué Presidente del Consejo donde hay un Rey? Y aplíquese el cuento: soldados, cabos, sargentos, suboficiales, alféreces, tenientes, capitanes, comandantes, etc., etc. Oficiales de Sección administrativa, Jefes de Sección, Jefes de Negociado, Directores generales, Ministros, etcétera, etc., etc. Pero aún prescindiendo de ello. ¿Es que la Inspección es una verdadera Inspección? Nosotros creemos que está precisamente muy lejos de serlo, tal como hoy viene funcionando: Escuelas visitadas a razón de dos por día, a veces dos en una misma sesión escolar, y una vez al año como máximo. Escuelas donde durante años no se ve al Inspector. Graduadas inspeccionadas en un día... ¿Es que alguien puede formarse así cargo de una Escuela? No, por lince que sea. ¡Qué cúmulo de cosas pesan sobre una Escuela! Los niños, el Maestro, el edificio, las autoridades, el pueblo, los padres de los niños, la familia del Maestro, el clima, la topografía... Y todo esto resuelto, estudiado y comprendido con cuatro preguntas hechas a los niños, nerviosos y descentrados.

¿Que el Director no es necesario porque ya hay la Junta de Maestros? Es otra razón. La inversa precisamente de la anterior, y en este caso: ¿Por qué Rey, habiendo Presidente del Consejo? ¿Por qué Presidente del Consejo si hay Ministros? ¿Por qué Ministros si ya hay Gobernadores? ¿Por qué Gobernadores si tenemos Alcaldes? ¿Por qué Alcaldes entre Concejales? ¿Por qué Concejales ante todo un pueblo?... No vale tampoco escudarse en las Juntas de Maestros para pedir se supriman las Direcciones.

UN DIRECTOR DE GRADUADA

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Tengo un receptor de radio, de 4 lámparas, alimentado con pilas secas, y como la de filamento se desgasta tan pronto, desearía que algún aficionado a estas cuestiones me indicase si la de placa puedo utilizarla para filamento, conectando, claro es, el -90 de la segunda con el borne del aparato correspondiente al -4 de filamento, y el borne de +4 con la toma de +7 de placa. En la proyectada utilización de la pila de placa para filamento, entiéndase que se trata de una ya desgastada, y que en la toma +7 señala el voltímetro 5,2 voltios.

Anticipadas gracias al amable compañero que se sirva contestarme. — *Santiago Gil Diaz.*

RESPUESTAS.—No es práctico lo que propone. Las baterías de alta tienen una tensión fuerte; pero, en cambio, un amperaje insignificante; como que están dispuestas para mantener la diferencia de tensión, pero sin dar ellas corriente.

Si hace la unión que indica, se consumirá en unos momentos y no tendrá la corriente que desea y, además, habrá inutilizado en esa sección la batería de alta.

Las pilas secas para las corrientes de filamento no tienen más sustitución posible que los acumuladores, con el trabajo de cargarlos, más o menos frecuentemente, en la corriente del alumbrado, mediante aparatos especiales, que son caros, y que ordinariamente producen ruidos molestos y parásitos. Con la radiotelefonía sucede como con los automóviles: no es lo más grave el costo de compra del aparato, sino el entretenimiento para que funcionen.

Con aparatos de 4 lámparas las pilas secas se gastan pronto, en efecto, y el entretenimiento resulta muy oneroso. Los acumuladores, bien manejados y sabiéndolos cargar, son más económicos.

—Jenaro viene del latín: *Januarius* o mes de Jano (tanto el nombre de varón como el del mes, se traducen en francés por la palabra *Janvier*). Luego debe escribirse con J, por etimología.

Además, la Real Academia Española, en la lista de palabras de ortografía dudosa, que incluye al final de la Gramática y en el Prontuario Ortográfico, escribe Jenaro, y a esta autoridad hemos de atenernos.—*Una Navarra.*

DEL MINISTERIO

Primera enseñanza.—Se concede permiso para exámenes, a doña Carmen Pico Torres, Maestra de Paredes de Escalona (Toledo); a D. Victoriano Molto, Maestro de Villa ba (Lugo); D. Nicolás Muñoz, de Freules (Jaén); D. Pablo Valladolid, de Murieles de Camargo (Santander); D. Dámaso Viñuelas, de Besande (León); D. Ubaldo Ruiz, de Quintanaloma (Burgos); D. Marcelino Reyero, de Oreja de Sajambre (León); D. José María Lozano, de Lineiros (Lugo); D. Antonio Gil, de Cianuri (Vizcaya).

—Se concede licencia de treinta días a doña Felisa Laso, Maestra de Albacete; a D. Juan Navarro, de Polop (Alicante); doña María Josefa Gutiérrez, de Isla Taberna (Alicante); doña Dolores Peláez, de Zulinez (Badajoz); doña Concepción Larraz, de Santa Eulalia de Puigool (Barcelona); doña María Sara Serra, de Barcelona; doña Reyes Cabrera, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); D. Clodoaldo Garrido, de La Línea de la Concepción (Cádiz); doña Petronila Galcerán, de Orgañá (Gerona); doña Esperanza Royo, de Las Viñas (Granada); doña Federica Alonso, de Almansa (León); D. Amadeo Martínez, de Padrón (Lugo).

D. Gumersindo Gómez, de Santo Tomé (Lugo); D. Eladio Martín, de Molinejo (Málaga); doña María Luisa Miguel, de Colonia de Santa Inés (Málaga); doña María Luisa Marín, de Vélez-Málaga (Málaga); D. Antonio Ruiz, de Málaga; doña Ana Aragonés, de Benalaves (Málaga); doña Concepción Blázquez, de Lorca (Murcia); doña Cecilia Sorbes, de Galar (Navarra); D. Joaquín García, de Sampallo (Orense); doña Matilde Novoa, de Cabeza de Vaca (Orense); don Amador Berdajandi, de Coba (Orense); doña María Gloria Gala, de Infiesto (Oviedo); D. Ismael Sánchez, de Beluso (Pontevedra); doña Antonia Pastor, de Redondela (Pontevedra); Doña María Guillarte, de Miera Santander); doña Elisa Martín, de Aguiafuente (Segovia), y a D. Francisco Plá, de Montegudo (Teruel); y de cuarenta días a doña Josefa Luengas, de Cascante (Navarra); doña Eulalia Clavero, de Puertados (Huesca); doña Francisca Martínez, de Alacázar (Albacete); doña Luisa Fernández, de Riotorto (Lugo); doña Carmen Barrachina, de Almería; doña María Villar, de Chozas de Abajo (León); doña Elisa Guemmes, de Quintanar de la Sierra (Burgos), y a doña Sara Cubeiro, de Costa (Coruña).

A NUESTROS LECTORES

En los últimos días de marzo firmamos un contrato con los representantes de la gran fábrica inglesa, de Londres, «Lynotype and Machinery», para que nos suministrara una nueva máquina tipográfica destinada a la tirada de EL MAGISTERIO ESPAÑOL. Recibimos noticias de que el encargo ha sido ya embarcado. Se trata de una máquina modernísima, de retracción, contratada en 75.000 pesetas, sin contar motores y otros gastos de instalación. De esta clase de máquina sólo hay una en Madrid. El periódico saldrá impreso, de una sola vez, por ambos lados con estampación perfecta, y ahorrando casi la mitad del tiempo. Esto nos permitirá una mayor rapidez para la información, repartir el periódico diariamente cuando lo aconsejen las circunstancias, y aumentar el tamaño. Han comenzado en nuestros talleres las obras para la instalación, que son largas y delicadas. Procuraremos que la perturbación de estas obras no trascienda a la regularidad de nuestras publicaciones, y si se produjera alguna, esperamos que nuestros lectores han de disculparla.

INFORMACIONES UTILES

En la *Gaceta* del 9 de junio se publica una convocatoria libre para la obtención del título de Operador radiotelegrafista de segunda clase.

Los exámenes se verificarán el 2 de noviembre del presente año.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Comunicaciones hasta el día 29 de septiembre, a las dos de la tarde, acompañada de los siguientes documentos: partida de nacimiento en la que conste tener los quince años cumplidos; certificado de penales; certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa; dos fotografías, y abonar 25 pesetas.

Los exámenes constará de los siguientes ejercicios:

1.º Recepción auditiva, en sistema Morse, a una velocidad mínima de 16 (diez y seis) grupos por minuto, de lenguaje convenido, compuesto por letras, cifras y signos de puntuación, y un texto de lenguaje claro, español, a una velocidad mínima de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo del lenguaje convenido constará de 5 (cinco) caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación como dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro, español, será de 5 (cinco) caracteres.

Transmisión correcta del sistema Morse de dos ejercicios análogos al de recepción, con iguales velocidades mínimas de 16 grupos por minuto, en lenguaje convenido, y 20 palabras por minuto, en lenguaje claro. La duración de estos ejercicios será: cinco mi-

nutos para recepción de lenguaje convenido y diez minutos de lenguaje claro. En el de transmisión se utilizarán los mismos tiempos.

Cualquiera de las dos partes que constituyen este ejercicio será eliminatoria.

2.º Escritura al dictado, con buena ortografía y buena letra.

Resolver por escrito tres ejercicios de Aritmética sobre operaciones con los números enteros, fraccionarios, decimales, reglas de tres y sistema métrico decimal.

3.º Contestar, por escrito, a una papeleta de Geografía y otra de Legislación radiotelegráfica, sacadas a la suerte, de los programas que se insertan a continuación, resolviendo en el de Legislación dos ejercicios de tasación de radiotelegramas que les señalará el Tribunal.

4.º Contestar, por escrito, a una papeleta de Electricidad y otra de Radiotelegrafía, sacadas a la suerte, de los programas que se insertan a continuación; y

5.º Ejercicio oral. Lectura y traducción del Francés. Manejo de estaciones. Práctica de puesta en marcha, regulaciones y averías en las estaciones, así como el conocimiento práctico elemental del funcionamiento de los aparatos accesorios.

7.º Cada uno de los anteriores ejercicios será eliminatorio, y la aprobación de los cinco dará aptitud para obtener el título de Operador radiotelegrafista de segunda clase, que le será entregado en la Dirección general de Comunicaciones (Negociado 13).

8.º Los aprobados en los cinco ejercicios deberán prestar el juramento reglamentario de guardar el secreto de la correspondencia.